

Señor

JUEZ 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**PROCESO : DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE OBLIGACION –
RECOBRO DE SEGUROS.**

DEMANDANTE : PROTEKTO CRA S.A.S. DEMANDADA

:RB DE COLOMBIA S.A. RADICACION

No. :11001-10-30-021-2022-00200-00

ALEJANDRO LOZANO FORERO Actuando en mi condición de apoderado de la demandada sociedad RB DE COLOMBIA S.A., con N.I.T. No 860004030-1, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente de conformidad con el pronunciamiento del Despacho de fecha 1 de marzo de 2024 notificado mediante estado de fecha 4 de marzo de la misma anualidad, que en su parte resolutive punto TERCERO estableció que si se consideraba necesario adicionar argumentos que sustentan la solicitud de revocar el auto impugnado de fecha 27 de octubre de 2023 y tener por contestada la presente demanda.

Los argumentos esbozados en el recurso se transcriben de conformidad, los que se complementaran con el presente escrito.

“DE LA DECISION DEL DESPACHO

El argumento del Despacho para su decisión se basa en que el mensaje de datos fue entregado a mi poderdante desde el 5 de julio de 2023 y en ese orden de ideas se entiende notificada el 7 de julio, empezando a correr el término el 10 de julio y venciendo el mismo para contestarla el 8 de agosto.

DE LOS ARGUMENTOS PARA REVOCAR DICHA DECISION

Señor Juez, el argumento principal para revocar dicha decisión es lo establecido en el art. 291 del C.G.P., que en su parte pertinente establece:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la

comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subrayas y resaltados fuera de texto).

Pues bien, señor juez, **en el expediente no aparece constancia ni documento alguno que se refiera a un mensaje de datos en el que aparezca el “ACUSE DE RECIBO”** que establece la ley, y que haya sido enviado o remitido por mi poderdante (como destinatario), a la parte actora (como iniciador), quien fue la que envió el mensaje de datos.

Mi poderdante vino a darse cuenta del mensaje de datos que contenía el auto admisorio de la demanda y la demanda hasta el día 8 de agosto de 2023, fecha en la cual lo abrió e inmediatamente procedió a contratar mis servicios profesionales para poder contestar la demanda dentro del término de veinte (20) días establecido en la ley y dicho auto admisorio, como efectivamente se hizo, esto es, el jueves 31 de agosto de este año 2023.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que mi poderdante solo vino a abrir ese correo remitido por la parte actora hasta el día 8 de agosto de 2023, y que, además, **nunca remitió a la parte actora un mensaje de datos en respuesta a su correo en el que le manifestara el “acuse de recibo” o cualquier otra frase que indicara que tenía conocimiento del la demanda,** no puede entonces considerarse que el mensaje de datos remitido por la parte actora a mi poderdante fue entregado desde el 5 de julio de 2023.

PETICION

Con base en los anteriores argumentos de hecho como de derecho, solicito al señor juez **REVOCAR** el auto impugnando y en consecuencia TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En subsidio, esto es, en caso de que no revocarse dicho auto, solicito al señor juez me conceda el recurso de apelación.”

Adicionalmente nuestros argumentos tienen su fundamento en sentencias STC690-2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil y Agraria dentro del proceso radicado T-11001220300021090231901 y Sentencia T238-22 de la Honorable corte constitucional Corte Constitucional, las cuales se transcriben algunos de sus apartes.

Sentencia STC690-2020DE LA Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil y agraria.

“En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan

otras disposiciones”, consagra que “Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”. Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta “la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”, consagra que “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente”; b) “el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos”; c) “los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión” (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de “comunicación” debe generarse “acuse de recibo del mensaje” y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle “eficacia”.

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que

"[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos" (se resalta).

Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el “iniciador” hubiese “recepcionado acuso de recibo del mensaje”, tras advertir que los “correos no han sido abiertos”, es plausible la “negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada”.

Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone la recurrente, quien afirma que los “certificados de entrega -acuses de recibo- emitidos por la empresa de servicio postal autorizado acreditaron la entrega de las comunicaciones de notificación” (fl. 51), pues como se vio, no tienen esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, “presumir” que la comunicación” fue “efectiva”.

Ahora, y no es que tuviera que “demostrar” que el “correo fue abierto”, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, lo que se repite, no ocurrió en el caso. (Resaltados y subrayado fuera de texto.)

Sobre el particular, en CSJ STC16051-2019 se dijo que

"En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el “acuse de recibo”, es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.

3.4. La utilización de “medios electrónicos e informáticos” en las actuaciones judiciales inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999 “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que fijó los principios aplicables a la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de

datos, entre otras temáticas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información.

Su implementación en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la Ley".

Ahora bien, en el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T238-22 que en sus apartes que se transcriben estableció lo siguiente:

“81. *Valor probatorio de los mensajes de datos.* El artículo 2º de la Ley 527 de 1999^[115] define el mensaje de datos como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. A la vez, el artículo 5º *ibídem* establece que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Adicionalmente, el artículo 9º *ejusdem* dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”. Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) **sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado** si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

88. *Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente.* A la luz de las reglas referidas en el párrafo precedente, la Sala estima que el Juzgado Segundo de Familia de Popayán incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que le dio un alcance indebido a la captura de pantalla que aportó el laboratorio Genes. S.A.S. En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) **por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada**; y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad.”(Resaltado y subrayado fuera de texto.)

Todo lo anterior se traduce en que los argumentos del recurso están debidamente

sustentados, pues no existe de manera alguna el ACUSE DE RECIBO que establece tanto la Ley procesal como la jurisprudencia que sirve de base para nuestros argumentos, pues adicionalmente a lo anterior se reitera que de manera alguna la actora demostró que la sociedad que represento tenía conocimiento del auto admisorio de la demanda y mucho menos se le hubiere corrido traslado de la misma en legal forma.

En razón a lo anterior comedidamente solicito comedidamente se sirva revocar el auto de fecha 27 de octubre de 2023 y se tenga por contestada la demanda por parte de mi representada.

Del Señor Juez atentamente.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALEJANDRO LOZANO FORERO'.

ALEJANDRO LOZANO FORERO

C.C. No. 19'338.006 de Bogotá

T.P. No. 41.604 del C.S. de la J.

ESCRITO COMPLEMENTANDO EL RECURSO DE APELACION.

ALEJANDRO LOZANO FORERO <lozanoabogados@hotmail.com>

Mié 06/03/2024 13:30

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

COMPLEMENTACION ARGUMENTOS RECURSO DE APELACION PROCESO 2022-00200 .pdf;

Señor**JUEZ 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****PROCESO : DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE OBLIGACION – RECOBRO DE SEGUROS.****DEMANDANTE : PROTEKTO CRA S.A.S.****DEMANDADA : RB DE COLOMBIA S.A.****RADICACION No. : 11001-10-30-021-2022-00200-00**

Respetado Señor Juez.

Actuando en mi condición de apoderado de la demandada sociedad **RB DE COLOMBIA S.A.S**, con N.I.T. No 860004030-1, por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar en formato .PDF, escrito de complementación de argumentos respecto del recurso de apelación interpuesto de nuestra parte de conformidad con el auto de fecha 1 de marzo de 2024 notificado mediante estado de fecha 4 de marzo de la misma anualidad.

Del Señor Juez respetuosamente,

ALEJANDRO LOZANO FORERO**ABOGADO****LOZANO & DUQUE ABOGADOS ASOCIADOS.****Dirección: Calle 19 No 3-10 Oficina 1601.****Edificio Barichara Torre "B".****Teléfono: 4968996. Celular 3164687091.****E mail: lozanoabogados@hotmail.com****Bogotá D.C., Colombia.**